

**Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO ANTIOQUIA
E. S. D.**

PROCESO: DECLARATIVO – RECISION DE LA VENTA POR LESION ENORME

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA CARDONA OROZCO

DEMANDADA: MARIA CONSUELO OROZCO SALAZAR

RADICADO: 2020-00034-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MONICA MIRELLA ECHAVARRIA ECHAVARRIA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 178.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43'733.912 de Envigado (Antioquia), obrando conforme poder otorgado por la señora MARIA CONSUELO OROZCO SALAZAR, persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de Nariño - Antioquia, n poder adjunto; por medio del presente escrito me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

En el artículo 100 del código general del Proceso, el cual reza así:

“ (...)

Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

En el caso que nos ocupa era necesario antes de presentar la demanda que se realizara la AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, al tenor de la Ley 640 de 2001, la cual en los artículos 35, 36 y 38, los cuales rezan así:

“ (...)

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación, extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(Subrayado fuera del texto original)

(...)"

Quiere decir lo anterior señora JUEZ, que la parte demandante antes de presentar esta demanda, debió solicitar AUDIENCIA DE CONCILIACION CON LA PARTE DEMANDADA, como requisito de procedibilidad exigido por el Código General del Proceso y anteriormente Código Procedimiento Civil.

Esta falta de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad da lugar a la declaratoria de una Nulidad Procesal, al tenor del artículo 32 del Código General del proceso, el cual reza así:

"agotada cada etapa del proceso, el juez deberá de realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidad del proceso, los cuales salvo de que se trató de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto en los recursos de revisión y casación".

Al momento de realizar la primera audiencia durante este trámite su despacho al resolver las excepciones previas deberá manifestarse sobre lo dicho por lo tanto declarando la falta de audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Cordialmente,



MONICA MIRELLA ECHAVARRIA E

C.C. 43.733.912 de Envigado

T. P. No. 178096 del C.S. de la J.

Correo electrónico: monicaeel6@gmail.com

Carrera 69B Nro. 30B 70 interior 305- Medellín.